

**SUPlico AL TRIBUNAL.-** Que tenga por presentado este escrito, admita, tenga por interpuesto recurso de reposición contra el pronunciamiento tercero de la parte dispositiva del Auto de 16 de junio de 2026 y, previos los trámites legales, acuerde:

- 1.º Estimar el presente recurso y reponer el Auto en el extremo impugnado dejando sin efecto el régimen de mera intervención de facultades acordado al amparo del artículo 106.3 TRLC.
- 2.º Acordar que REAL MURCIA C.F., S.A.D. quede suspendida en el ejercicio de sus facultades de administración y disposición sobre la masa activa, conforme a la regla general del artículo 106.2 TRLC, siendo sustituida por la administración concursal.
- 3.º Mantener incólumes la declaración de concurso necesario, el nombramiento de la administración concursal, el llamamiento de acreedores y los restantes pronunciamientos del Auto que no sean incompatibles con la suspensión solicitada.

- 4.º Subsidiariamente, para el improbable supuesto de que se mantenga el régimen de intervención, delimitarlo de forma reforzada, sometiendo a autorización expresa de la administración concursal cualquier transacción, desistimiento, allanamiento, renuncia, reconocimiento de derechos, acuerdo con acreedores, financiación, constitución de garantías, modificación societaria, operación sobre capital, acto relativo a los litigios ICONOS/HAUSE o a la causa penal referida y cualquier acto de disposición que exceda del giro ordinario, sin perjuicio de las autorizaciones judiciales exigibles por la Ley.

**Y finalmente, ¿cuál es la verdadera razón del presente recurso a nuestro entender?**

La explicación lógica, deriva de tratar de evitar la ACCIÓN SOCIAL que fue acordada en la Junta General de 6 de octubre de 2025 del Real Murcia, y respecto de la cual el club recientemente remitió solicitud de MASC de la Ley Orgánica 1/2025, previo a su interposición judicial.

Al respecto, debemos resaltar que dicha acción social, con motivo del concurso, le resulta de aplicación de un lado el artículo 132 TRLC, que atribuye la legitimidad a la Administración Concursal, y en su caso el artículo 155 del Texto Refundido de la Ley Concursal, y por tanto queda interrumpida dicha acción social.

Por lo tanto, mantener la dirección económica y deportiva por parte del actual Consejo de Administración, no es óbice para la interposición de dicha acción, sino que podrá ser considerada por el Administrador Concursal, o bien por la interrupción legal, habrá que estar a la salida del concurso.

**Y finalmente, ¿cuál es la verdadera razón del presente recurso a nuestro entender?**

La explicación lógica, deriva de tratar de evitar la ACCIÓN SOCIAL que fue acordada en la Junta General de 6 de octubre de 2025 del Real Murcia, y respecto de la cual el club recientemente remitió solicitud de MASC de la Ley Orgánica 1/2025, previo a su interposición judicial.

Al respecto, debemos resaltar que dicha acción social, con motivo del concurso, le resulta de aplicación de un lado el artículo 132 TRLC, que atribuye la legitimidad a la Administración Concursal, y en su caso el artículo 155 del Texto Refundido de la Ley Concursal, y por tanto queda interrumpida dicha acción social.

Por lo tanto, mantener la dirección económica y deportiva por parte del actual Consejo de Administración, no es óbice para la interposición de dicha acción, sino que podrá ser considerada por el Administrador Concursal, o bien por la interrupción legal, habrá que estar a la salida del concurso.